

**LEY NO. 36, DEL 18 DE OCTUBRE DE 1965 SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE  
ARMAS. G. O. NO. 8950)**

NUMERO 36

VISTO: El Artículo 2 del Acto institucional;  
DICTO LA SIGUIENTE LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.

**CAPITULO 1  
DE LAS ARMAS DE FUEGO**

Art. 1 La expresión armas de fuego como se usa en esta Ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de explosivo.

Párrafo 1.— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente Ley.

Párrafo II.— De estas armas, se consideran armas de guerra las pistolas de -calibre 45, fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la nación.

Párrafo III.— Las pistolas calibre 38, los revólveres calibre 45, los revólveres calibre 44 y los revólveres "Magnum» 380 milímetros con las características de armas de guerra, solamente podrán otorgárseles licencias para la tenencia.

Art. 2.— Salvo lo que se permite en la presente Ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones, ó fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier forma, o portarlas.

Párrafo.- También están comprendidas en la prohibición las escopetas de pistón o cartuchos construidos exclusivamente para fines de caza y que disparen perdigones.

Art. 3.— Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistolas) sólo podrán ser importados y usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas por la presente ley.

## CAPITULO II

### DE LOS PARTICULARES Y MIEMBROS DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS A POSEER Y PORTAR ARMAS.

Art. 4.— El Presidente y el Vicepresidente de la República tienen derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Párrafo.— Cuando estos funcionarios cesen en sus funciones gubernativas, tendrán derecho a aportar o tener un arma.

Art. 5.— Los jefes, oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas legalmente constituidas, y los jefes, Oficiales y agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a tener en su poder o bajo custodia las armas y municiones que les sean entregadas conforme a las regulaciones internas de los cuerpos armados y de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 6.— Los Ministros y demás funcionarios investidos con ese rango, el Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Senadores y Diputados, los Viceministros, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás miembros del Ministerio Público, los Jueces

Art. 7.— El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que a su juicio deben poseerlas.

Art. 8.— En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de cualquier tipo de arma. Esta tenencia es provisional y estará sujeta a revocación cuando éste lo considere necesario.

Art. 9.— Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 6 y 7 podrá poseer más de un arma, excepto las que están destinadas a la caza.

Art. 10.— No incurren en las penas previstas en esta Ley las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Párrafo.— Sin embargo, estas personas estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior y Policía una nómina de las armas que formen su colección, con una descripción completa de cada una de ellas. Este funcionario libraré una constancia que permita al interesado demostrar el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 11.— La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, en sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 12.— Todo jefe superior o Encargado de Organismo, Departamento o Establecimiento de la Administración Pública, nacional o municipal, será personalmente responsable de la regularidad de las licencias oficiales que amparen la tenencia y porte de armas, por parte de los funcionarios y empleados bajo su dependencia autorizados de acuerdo con esta Ley, así como de la devolución de dichas armas cada vez que ocurren supresiones de cargos entre ellos.

Párrafo 1.— En consecuencia, quedan expresamente encargados de supervigilar el traspaso de las armas, en el caso de sustituciones, y de gestionar la expedición de las licencias correspondientes a los nuevos empleados, así como la cancelación de las que amparaban a los sustituidos, debiendo notificar el cambio operado al Gobernador de la Provincia en que ejerzan sus funciones dichos empleados.

Párrafo II.— Todo funcionario o empleado público que esté autorizado a portar o poseer un arma propiedad del Estado, estará obligado a pagar el importe de la misma en caso de pérdida o robo, cuando ocurra la pérdida por una falta que le sea imputable.

Art. 13.— Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 quedan obligadas a someter al Ministerio de lo Interior y Policía la solicitud de licencia oficial correspondiente, inmediatamente después de asumidas sus funciones. Esta solicitud se hará en formulario que proveerá el Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 14.— Pueden portar armas los pagadores de las distintas dependencias gubernamentales los hacendados, los agentes viajeros, los cobradores de empresas comerciales mientras estén en sus labores habituales o en ocasión de ellas, pero limitando su porte al tiempo que estén en las actividades de trabajo habitual.

Art. 15.— Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.

Art. 16.— No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjudice y si se ha dictado mandamiento de prisión.

Art. 17.— Se requerirá a toda persona física o moral la obtención de licencia para importar o negociar en armas de fuego, piezas, municiones o fulminantes. Este valor se calculará a base del precio que conste en los documentos de compra.

La licencia será otorgada por el Ministro de lo Interior y Policía a solicitud del interesado.

Antes de resolver sobre dicha solicitud el Ministro de lo Interior y Policía podrá pedir cualquier informe que juzgue conveniente.

El Ministro de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente al solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 18.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menos de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).

Párrafo 1.— La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravamen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor de Tesorero Nacional certificado por un Banco radicado en el país o en cédulas hipotecadas emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo II.— Dicha fianza responderá de fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

Párrafo III.— La licencia será comunicada por el Ministro de lo Interior y Policía al Ministro de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.— Se requerirán fianzas adicionales para amparar voluntariamente cualquier existencia que exceda el límite de existencia consignado en la licencia original.

Art. 20.— Queda prohibida la venta y entrega de armas o parte de armas, municiones o fulminantes sin la previa comprobación de la existencia de permiso de armas, municiones y fulminantes.

Art. 21.— Independientemente del registro de las operaciones contables en los libros exigidos por la ley a los comerciantes, las personas dedicadas al negocio de armas deberán llevar un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Ministerio de lo Interior y Policía, por medio del cual se harán constar los nombres, edad, residencia, profesión, dirección postal, número, serie y sello de la Cédula de Identificación Personal de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y

fulminantes; el número y fecha de licencia de cada comprador; el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I— Estas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlineas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Ministro de lo Interior y Policía, o el Ministro de las Fuerzas Armadas, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compra venta de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas, municiones y fulminantes en existencia. Cualquier negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta Ley, que será castigada con la cancelación de la licencia.

Art. 22.-- La persona física o moral que posea una licencia para comerciar en armas de fuego, deberá almacenar las armas, municiones y fulminantes en el arsenal del Estado, y donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional o a falta de éste en la Policía Nacional. Al hacer este depósito el oficial encargado del arsenal o del local del Gobierno donde se depositen, dará un recibo que entenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o parte de estos para la venta, exigirá del dueño una constancia escrita de la entrega.

Párrafo. Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su establecimiento una cantidad de armas que no exceda de tres (3) revólveres, seis (6) escopetas, cien (100) cápsulas de revolver, mil (1,000) cartuchos de escopetas, diez (10) libras de pólvora fina, cien (100) libras de perdigones para las mismas y mil (1,000) fulminantes.

Art. 23.— Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia y notifique al Ministro de lo Interior y Policía su propósito de no continuar en ese negocio la fianza será devuelta a su dueño por orden de dicho Ministro.

### CAPITULO III

#### DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES PARA TENER O PORTAR ARMAS

Art. 24.— Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines permitidos por la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego, para la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Tesorería Nacional, la suma de RD\$200.,00 (doscientos pesos) cada año, como valor de la licencia.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de catorce pesos con dieciséis centavos (RD\$14.16) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

b) Cuando se trate de licencia para la tenencia de armas de fuego en su residencia, comercio, trabajo, industria, etc., el solicitante deberá pagar previamente en la Tesorería Nacional la suma de cien pesos (RD\$100.00) cada año como valor de la licencia.

c) Cuando se trate de un de cartucho para caza, el impuesto será de setenta y cinco pesos (RD\$75.00) por cada año calendario por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de seis pesos con veinticinco centavos (RD\$6.25) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

d) Cuando se trate de licencia para tenencia de escopeta de cartucho de cualquier calibre, para poseerla en su casa, industria, comercio, finca agrícola o ganadera, etc.; el impuesto será de cincuenta (RD\$50.00) por año calendario.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de cuatro pesos con dieciséis centavos (RD\$4.16) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive.

e) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles estará sujeta a un impuesto de cinco pesos (RD\$5.00) pagadero en un sello de Rentas Internas del mismo valor.

f) Quedan liberados de todo impuesto las licencias expedidas a las personas consignadas en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 25.—(Modificado Ley 333, G.O. 9090 del 20 de julio de 1968). La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaria de Estado, de Interior y Policía y se formulará en triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional, o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito Nacional o en Provincia, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuencia expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la Jurisdicción y por Procurador General de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencia que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes, o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además, deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo enajenación mental o de epilepsia, ni que un beodo habitual y de una Certificación de Registro de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 (un peso) cuando sea expedida a particulares y exoneradas en casos oficiales.

Cuando una de las personas autorizadas a portar armas en estas condiciones deje de servir el cargo en cuya calidad le fue expedida la licencia, se cancelará ésta, pudiendo ser expedidas en 'favor de su sustituto, si lo hubiere y así se solicitare.



Párrafo.— Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a veinticinco centavos (RD\$0.25) debidamente sellados por el Colector y por el Ministerio de lo Interior y Policía. Fuera de ese gasto ninguna oficina cobrará otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.— El Jefe de la Policía Nacional, o el Gobernador Provincial, según el caso, enviarán la solicitud al Ministerio de lo Interior y Policía, dentro del término de una semana y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III.— En caso de que la solicitud se contraiga a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, deberá estar acompañada simplemente de una certificación de no delincuencia expedida por autoridad competente de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual. Además deberá acompañar su solicitud con un certificado medico que justifique que no ha padecido o está padeciendo enajenación mental o de epilepsia, y de que no es un beodo habitual.

Art. 26.— Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas; pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de lo Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo 1.— El Ministro de lo interior y Policía podrá emitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esta fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD\$20.00 (veinte pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas, revólveres o escopetas de cartucho; o un sello de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 (dos pesos) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.— Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada.

Art. 27.— Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía.

Párrafo.— Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 28.— Toda persona provista de un permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego que desee obtener permiso particular a los mismos fines, deberá llenar las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 29.— En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente la expedición de un duplicado, mediante el pago de diez (RD\$10.00) pesos oro en la Tesorería Nacional.

Párrafo.— La expedición de duplicado para licencia que amparen escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD\$1.00).

#### CAPITULO IV

##### REGLAS GENERALES SOBRE ARMAS DE FUEGO

Art. 30.— En todos los casos en que armas amparadas por licencias expedidas de acuerdo con esta Ley sean tomadas incautadas por las autoridades civiles, militares o policiales, dichas autoridades darán al expediente el curso correspondiente y apoderarán a los Tribunales de los diversos casos. Solamente los tribunales podrán ordenar la confiscación de las armas en favor del Estado. En caso de armas sin permiso y con permisos falsificados, la confiscación será obligatoria.

Art. 31.— Cuando una persona poseedora de una licencia para portar o tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez (10) días siguientes al Ministerio de lo Interior y Policía en carta

certificada o por entrega especial y en la misma forma al Gobernador de la Provincia en la cual establezca un nuevo domicilio y al de su residencia anterior.

Art. 32.— Toda persona que llegue del extranjero con su arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Colector de Aduanas del puerto de entrada, o del Oficial de Aduana del puesto de entrada, o del Oficial de Aduana del puesto de entrada fronterizo, o del Oficial de Aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo para su depósito devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I. Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y requisitos y condiciones que están prescritos en esta Ley.

Párrafo II.— Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta Ley.

Párrafo III.— La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revolver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Párrafo IV.— Las personas que transitoriamente se propongan visitar el país, con el propósito de dedicarse al deporte de la cacería, deberán previamente solicitar, por vía de la Dirección General de Turismo, un permiso al Ministro de lo Interior y Policía. En la solicitud se hará constar “el nombre, el domicilio, la nacionalidad, edad, profesión de la o las personas que vendrán al país, clase de armas que usarán, número de registro de éstas, cantidad, así como indicar el tiempo de permanencia en el territorio nacional, de municiones, y número de la licencia para portar dichas armas, de sus respectivos países. Tales personas deberán respetar las disposiciones de las leyes nacionales respecto a veda u otras reglamentaciones relativas a la cacería.

Art. 33.— A la salida de la República de cualquier persona cuya armas de caza o sus municiones estuvieron bajo la custodia a del Ejército o de la Policía Nacional, les serán entregadas a aquella mediante previa petición elevada por conducto del Colector de Aduana del Puerto de salida, del Oficial de Aduana del puerto fronterizo, o del aeródromo de salida.

Párrafo.— Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior tuviera que efectuar su salida de la República por un lunar distinto al de la entrada, le notificará con antelación suficiente al Colector de Aduana quien lo comunicará al Jefe de Ejército o de la Policía Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puerto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 34.— En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones o fulminantes poseidos en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe del Puesto del Ejército o de la Policía Nacional, en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones o fulminantes serán retenidos por el Ejército o la Policía Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare de acuerdo con la Ley.

Art. 35.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional de conformidad con las disposiciones de la presente Ley que no sean reclamadas en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega, se considerarán que han sido abandonadas en favor del Estado Dominicano por sus dueños. Se exceptúa de esta disposición el caso previsto por el artículo 22 de esta Ley.

Párrafo.— Sin embargo, las empresas agrícolas e industriales, podrán depositar en los arsenales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional las armas de fuego, municiones o fulminantes utilizados por sus empleados o guardacampestres que hayan sido sustituidos de sus labores, los cuales les serán devueltos si los reclaman en un término de treinta (30) días vencido el cual se considerarán que los dueños de esas empresas los han abandonado en favor del Estado

Dominicano, igual plazo se concederá para la solicitud de la licencia prevista en el artículo anterior, de lo contrario las armas caerá dentro de las disposiciones del presente artículo.

Art. 36.— Toda persona que tenga licencia para portar o tener armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a mostrarla siempre que se lo requiera una autoridad competente con autorización para ello.

Párrafo— Ninguno de los funcionarios comisionados ni agente de las Fuerzas Armadas podrán ocupar, sin causa justificada el arma a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de las mismas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en el Ministerio de lo interior y Policía, bajo pena de quince pesos (RD\$15.00) de multa y un mes de prisión.

Art. 37.— El Ministro de lo Interior y Policía llevará un registro de todas las licencias que se concedan, por orden numérico y por fecha, señalando el nombre del permisionario, las especificaciones del arma y la fecha de expedición de la licencia principalmente. En consecuencia, abrirá los libros necesarios para asentar las expediciones de acuerdo con las diversas clases de licencias y de armas; en orden cronológico y con una numeración corrida para cada una.

Párrafo.— Este funcionario queda capacitado para adoptar todas las medidas de organización complementarias que fueren menester, para asegurar el más eficiente control y registro de las armas de acuerdo con esta Ley.

Art. 38.— Asimismo, el Ministerio de lo Interior y Policía dispondrá cada cuatro años, a contar de la promulgación de esta ley, la reapertura de los libros de licencias oficiales, iniciando una nueva numeración y sustituyendo las licencias expedidos a la fecha por otras nuevas, preparadas en formularios previamente aprobados por el Presidente de la República.

## CAPITULO V

### INFRACCIONES Y PENALIDADES RELATIVAS A LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 39.— Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia venta o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, ser inculpada en la forma más abajo indicada.

Art. 40.— (Modificado por la Ley 589, del 2 de julio del 1970, G.O. No. 9191, del 8 de Julio del 1970.)  
Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de la ley, será castigada con las penas establecidas en el Párrafo IV del artículo 39 de esta Ley.

Párrafo.— (Modificado por la Ley 589, del 2 de julio del 1970, GO. No. 9191, del 8 de Julio del 1970.)  
Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo, pertenezcan a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, la pena a aplicarse será de trabajos públicos.

Art. 41.— Todo buque, embarcación, avión o vehículo de carga O pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República, deberá declarar al Cónsul dominicano del sitio de procedencia, los nombres de aquellos miembros de su dotación que posean armas de fuego, así como el calibre, marca y número de éstas y las municiones y proyectiles correspondientes a cada una de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chofer del vehículo de carga o pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul Dominicano.

Los cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo; en los vehículos de carga o de pasajeros lo anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo.— Si en el buque, embarcación, avión o vehículo de carga o pasajeros se encuentran armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley o que estén fuera de la declaración prevista en el

presente artículo, y no pueda determinarse la persona que haya cometido esta ocultación o importación ilegal, se hará responsable al capitán, piloto o chofer, quienes serán castigados de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 42.— Los armadores y empresarios y consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta Ley, incurran los miembros de las dotaciones de sus barcos, aviones o vehículos de carga o de pasajeros. Para garantizar este pago quedará afectado el vehículo en el cual haya incurrido la infracción.

Art. 43.— (Modificado por la Ley 589, del 2 de julio del 1970, G.O. No. 9191, del 8 de Julio del 1970.) Se castigará con la pena de diez (10) a veinte 20 años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas;-caso que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que de manera general haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen. En estos casos el tribunal ordenará siempre la confiscación de las armas.

Párrafo.— Con igual pena se castigará a toda persona que modifique, arregle o repare objetos, cosas o artículos de uso común y corriente, en forma que puedan disparar proyectiles por medio de pólvora o de cualquier otro explosivo; o cosas o artículos así preparados.

Art. 44.— El incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de esta Ley, dará lugar, contra los infractores, a las                    ; sanciones establecidas en el presente capítulo, según los casos.

Art. 45.— Igualmente, la falta de cumplimiento de las disposiciones del Artículo 31 se castigará contravencionalmente con la pena de cinco días a tres meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa, o ambas penas a la vez.

Art. 46. Los jueces podrán ordenar la incapacidad de la persona o personas que resultaren culpables de los delitos previstos por esta Ley, para obtener licencias para comerciar, tener o portar armas por

un periodo entre uno y cinco años. El tribunal, por la vía correspondiente, notificará su decisión al Ministerio de lo Interior y Policía para su debido cumplimiento.

Párrafo.— Asimismo, el Juez podrá ordenar la compensación de las multas a razón de un día de prisión por cada peso no pagado sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa, ni exceder de dos años.

Art. 47.— Toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta Ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho.

Art. 48.— En todos los casos la reincidencia se castigará ; con el máximo de las penas.

Art. 49.— Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellos en que ; puedan incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta Ley.

Párrafo.— (Modificado por la Ley 589, del 2 de julio del 1970, GO. No. 9191, del 8 de Julio del 1970.)  
A los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni les será aplicable el artículo 463 del Código Penal.

## CAPITULO VI

### DE LAS ARMAS BLANCAS PUNZANTES Y CONTUNDENTES

Art. 50.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, se villanas, estoques, puñales, estiletes, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 51.— Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;



- b) Las autoridades rurales, en cuento al porte de machetes y puñales, siempre que no hayan sido provistas de armas de fuego, de acuerdo con esta Ley;
- c) Los guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa; y
- d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive ¡as rurales mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 52.— Se exceptúan, respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos, las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo, portarlos y usados únicamente en y durante se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta V Ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los Párrafos o) y d) del artículo 51 y en los Artículos 52 y 53 de esta Ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en ¡os mismos, no podrán llevar tales armas e instrumentos en reuniones o actos públicas, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justifiquen de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 55.— Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletos, verdugillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo 1.— En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta Ley.

Art. 57.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Párrafo.— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para juzgar y fallar las infracciones por porte, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.— Las armas que se incauten a los contraventores de esta Ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, quien la remitirá a los depósitos de armas de la Intendencia de Material Bélico del Ejército Nacional.

Párrafo.— De igual modo caerán bajo las disposiciones del presente artículo, todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtenerse la licencia correspondiente para la venta, porte o tenencia de las mismas.

Las armas entregadas y el valor en fábrica de las mismas. En el Distrito Nacional, la entrega deberá ser hecha en el Ministerio de lo Interior y Policía y en las Provincias, en manos del Gobernador correspondiente.

Las autoridades militares, policiales y judiciales, deberán proceder de inmediato, en todo el territorio nacional, a la recolección de armas de toda especie que se encuentren en poder de particulares, sin

sus respectivos permisos. Al efecto, tan pronto como dichas autoridades se enteren de la existencia de tales armas en determinados lugares o en poder de las señaladas personas, apoderarán a los funcionarios competentes para que realicen las medidas judiciales de lugar. También pueden dichas autoridades, previamente a cualquier otra medida, montar guardia y mantener en estrecha vigilancia los lugares sospechosos, a fin de prevenir o evitar el desplazamiento o traslado de las armas a otros lugares, antes de que se proceda a los allanamientos o a tomar las medidas que fueren pertinentes. El Ministerio Público podrá actuar en tales casos por querrela, denuncia, notoriedad pública, y aún de oficio.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los diecisiete <17) días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 1220 de la Independencia y 1030 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY